

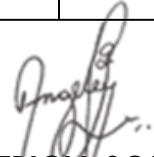


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 209		FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE DICIEMBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05 045 31 05 001 2020 00031 01	Humberto Rengifo Ramírez	Cooperativa Bonaman Coop	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 09-12-2023 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2020 00021 01	Edith Alcira Gómez Gil	Sociedad Serdan S.A.	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 09-12-2023 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00192 01	Mariana del Socorro Perea Ariza	Colpensiones y Nydia del Carmen Monterrosa Jaraba	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 09-12-2023 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 615 31 05 001 2021 00191 01	Juan Felipe Vélez Gómez	Flor María Hincapié Vargas	Ejecutivo	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 09-12-2023 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 376 31 12 001 2022 00169 01	Luz Dary Patiño Reyes	Miriam Shirley Tobón Tobón	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 09-12-2023 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-045-31-05-002-2021-00543-00	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Ordinario	Auto del 18-11-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05-440-31-12-001-2019-00207-00	YENCY AURORA RIVERA CARDONA	CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO	Ordinario	Auto del 18-11-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05837-31-05-001-2021-00351-01	María Eugenia Hincapié Naranjo	Colpensiones	Ejecutivo	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 02:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-001-2021-00174-01	Honorato de Jesús Manco	Jorge Ochoa Espinal S.A.S.	Ejecutivo	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 11:30 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05837-31-05-001-2022-00428-01	Cristhian Arturo Medrano Ramos	Municipio de Turbo – Antioquia	Ejecutivo	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 09:00 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05837-31-05-001-2020-00261-01	Francisco Antonio Morales Ávila	Porvenir S.A. y otro	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 09:30 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2020-00103-01	María Ofelia Hoyos Vallejo y otros	Fundasalud I.P.S. y otras	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 10:00 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05686-31-89-001-2021-00095-01	Alexander de Jesús Preciado Múnera y otros	Municipio de Don Matías	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 10:30 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05250-31-89-001-2020-0048-01	Pedro Morales	Única S.A.S. y otras	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 04:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05376-31-12-001-2019-00139-01	María Camila Ríos Ramírez y otros	Municipio de La Ceja y otro	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 04:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05045-31-05-002-2022-00124-01	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 03:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2022-00046-01	Yolanda García Rivera	Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 03:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05887-31-12-001-2021-00143-01	Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo	E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Briceño	Ejecutivo	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 02:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05579-31-05-001-2021-00089-01	Luis Herbart Bautista Rueda	Clínica Pajonal Ltda.	Ejecutivo	Auto del 01-12-2022. Fija fecha para decisión para el 09-12-2022 a las 11:00 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YENCY AURORA RIVERA CARDONA
Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-440-31-12-001-2019-00207-00
Providencia No. 2022-0346
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **YENCY AURORA RIVERA CARDONA** en contra del señor **CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0346** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, declaró no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCORSORTE NECESARIO POR PASIVA, con las entidades de seguridad social, a saber, AFP, ARL Y E.P.S, donde se encontraba afiliado el demandante, al considerar que el polo pasivo en la contestación de la demanda, se opuso al extremo inicial de la relación laboral, donde inclusive, no reposan cotizaciones por el demandado, situación que denota una responsabilidad exclusiva del empleador, en caso de probarse la relación laboral pretendida, por este periodo.

Aunado a lo anterior, indicó que la litis está encaminada en probar que el accidente laboral ocurrió por culpa del empleador, de este modo se direcciona la responsabilidad directa de éste y no de las entidades de seguridad social, inclusive en cuanto a la pretensión del pago de incapacidades, como no hubo afiliación, por un periodo, en igual sentido, es el empleador el llamado a soportar este pedimento.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del señor **CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO**, sostuvo literalmente lo siguiente:

“Con respecto a la excepción propuesta, de integrar como tal el polo pasivo, esto es, al fondo de pensiones y a la ARL, dado, que durante la relación y respetuoso del análisis que hace el despacho, señala que no se dio el accidente durante esta afiliación, sino antes de, no es de recibo ésta, dado, que siempre se ha sostenido durante la contestación, que el accidente se presentó en el momento que mi mandante encontraba o estaba realizando el pago de estas erogaciones, que es el pago de la Seguridad Social, entonces en el caso tal o en el punto que haya una condena por el tema de un accidente laboral presentado en el establecimiento de propiedad de mi mandante, pues, la norma sustancial ha señalado que en estos casos y para ello es la finalidad de las afiliaciones, este se pague o se indemnice a la víctima con el tema o a quien corresponda, como es el tema del

fondo de pensiones o la ARL en su momento, que es el riesgo como tal que uno asegura en estos puntos en una relación laboral”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, no se presentaron alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el Art. 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite según lo establece el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así como en el Art. 32 del estatuto en cita, modificado por el Art. 19 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, el apoderado de la parte demandada, presentó como excepción previa la de INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, al considerar que en caso de salir avante lo pedido, son las entidades de seguridad, quienes resultan ser las competentes para responder por el accidente laboral y las incapacidades médicas, siendo ello lo que precisamente se asegura al efectuar las cotizaciones por el empleador.

Para dilucidar el presente asunto, el artículo 61 del Código General del Proceso define el litisconsorte necesario así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de

los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiziere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por lo tanto, el litisconsorte necesario es la parte procesal, que por disposición de la ley o por la intervención en un acto jurídico; debe concurrir al proceso para que se desate la litis en debida forma, de lo contrario da lugar inclusive a declararse una nulidad.

Sea lo primero advertir que lo pretendido se orienta en la declaratoria de un contrato laboral, la indemnización por despido injusto, pago de incapacidades médicas y la culpa patronal por el accidente ocurrido en el restaurante “El Encanto de Guatapé”.

Sobre este aspecto, el órgano supremo en asuntos laborales, el 11 de agosto de 2020, en sentencia SL -2906, magistrado ponente Doctor OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, sostuvo:

Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de Radicación n.º 66820 SCLAJPT-10 V.00 27 trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada,

tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben «[...] Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 ibidem preceptúa que toda empresa está obligada a «[...]suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda plena armonía con las disposiciones que en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo, prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (artículo 2º Resolución n.º 2400 de 1979).

Con base a lo anterior, se evidencia que dista la aspiración, en inculcar responsabilidad a las entidades de seguridad social, porque allí se pretende es una culpa patronal, que para nada se estudian las obligaciones de las aseguradoras o la negligencia de estas, con el fin de establecer si le asiste el derecho a la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo necesaria solo la concurrencia del señalado como patrono.

Y en lo tocante a las incapacidades médicas, estas se generaron en agosto de 2016, y en este interregno, desconoce el demandante la relación laboral, por consiguiente, en caso de llegar a la declaratoria de los extremos laborales señalados en el libelo introductor, deberá el empleador hacerse cargo de ellas, situación, que, en igual sentido, no amerita el llamado a quienes señala el demandado como litisconsorte necesario.

Así se llega a concluir que fue acertado lo decidido por la A quo al señalar que no es necesaria la comparecencia de la E.P.S, A.R.L y AFP, donde estuviera afiliado el trabajador. Por ello la Sala **confirmará** en su totalidad el auto proferido.

Ahora, el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, dispone lo siguiente:

*Demandante: YENCY AURORA RIVERA CARDONA
Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Por lo tanto, se condenará a la parte apelante en costas en un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

CONFIRMA lo decidido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla- Antioquia, el 25 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por la señora **YENCY AURORA RIVERA CARDONA** en contra del señor **CARLOS MARIO LONDOÑO RIVERA** al no declarar probada la excepción previa de **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CONDENAR en costas procesales al demandado **CARLOS MARIO LONDOÑO RIVERA**, en favor del demandante, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Demandante: YENCY AURORA RIVERA CARDONA
Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Cristhian Arturo Medrano Ramos
DEMANDADO: Municipio de Turbo – Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2022-00428-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Francisco Antonio Morales Ávila
DEMANDADO: Porvenir S.A. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00261-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: María Ofelia Hoyos Vallejo y otros
DEMANDADO: Fundasalud I.P.S. y otras
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00103-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Alexander de Jesús Preciado Múnera y otros
DEMANDADO: Municipio de Don Matías
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
RAD. ÚNICO: 05686-31-89-001-2021-00095-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Luis Herbart Bautista Rueda
DEMANDADO: Clínica Pajonal Ltda.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00089-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Honorato de Jesús Manco
DEMANDADO: Jorge Ochoa Espinal S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2021-00174-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: María Eugenia Hincapié Naranjo
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2021-00351-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Briceño
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RAD. ÚNICO: 05887-31-12-001-2021-00143-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Yolanda García Rivera
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2022-00046-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p m), decisión que será notificada por estados electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Tatiana Isabel Peralta Fajardo
DEMANDADO: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2022-00124-01
DECISIÓN: Fija fecha para juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), decisión que será notificada por edicto electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Camila Ríos Ramírez y otros
DEMANDADO: Municipio de La Ceja y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RAD. ÚNICO: 05376-31-12-001-2019-00139-01
DECISIÓN: Fija fecha para juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), decisión que será notificada por edicto electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de diciembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Pedro Morales
DEMANDADO: Única S.A.S. y otras
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
RAD. ÚNICO: 05250-31-89-001-2020-0048-01
DECISIÓN: Fija fecha para juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), decisión que será notificada por edicto electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Juan Felipe Vélez Gómez
EJECUTADA : Flor María Hincapié Vargas
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00191 01
RDO. INTERNO : AE-8263
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edith Alcira Gómez Gil
DEMANDADA : Sociedad Serdan S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO : SS-8249
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Humberto Rengifo Ramírez
DEMANDADA : Cooperativa Bonaman Coop
INTEGRACION PASIVA: Eps Medimás S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00031 01
RDO. INTERNO : SS-8248
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luz Dary Patiño Reyes
DEMANDADA : Miriam Shirley Tobón Tobón
VINCULADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2022 00169 01
RDO. INTERNO : AA-8262
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Mariana del Socorro Perea Ariza
DEMANDADOS : Colpensiones y Nydia del Carmen Monterrosa Jaraba
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00192 01
RDO. INTERNO : SS-8246
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
**Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO (ANT.)**
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00543-00
Providencia No. 2022-0347
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **LUZ ALBA ESPINOSA, MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA** y **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA** en contra de **PORVENIR S.A.** Expediente que fue repartido por la oficina de apoyo judicial el pasado 28 de octubre. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0347** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, declaró terminado proceso con relación a dos ejecutantes y no accedió a petición de control de legalidad pedida por la apoderada de la ejecutada.

“3-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago de los señores GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA y MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Por tanto, el proceso continúa con la señora LUZ ALBA ESPINOSA, respecto de la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en pagarle la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES INCLUYÉNDOLA EN NÓMINA DE PENSIONADOS, misma que está contenida en el Literal A del Numeral Primero del Auto 1293 de 05 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, y así mismo pagar el retroactivo pensional generado desde el 01 de enero de 2022 a la fecha de inclusión en nómina, con sus respectivos intereses moratorios.

4-. CONTROL DE LEGALIDAD.

El despacho no accede a la petición de CONTROL DE LEGALIDAD que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante, POR IMPROCEDENTE, pues de los argumentos presentados se evidencia que la peticionaria pretende revivir términos precluidos, porque en primer lugar, el valor del retroactivo pensional concedido a los hijos del causante se determinó en la sentencia de primera instancia, que no está por demás señalar fue proferida hace 6 años, misma que era objeto de apelación y que incluso fue apelada por su representada, la cual fue confirmada en ese aspecto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia el mismo año, con lo cual está más que decantado que la decisión quedó en firme hace bastante tiempo; y por otra parte, por cuanto lo relativo a la totalidad del crédito fue objetado por la misma peticionaria, decisión que fue igualmente confirmada por el superior, mediante auto de 08 de abril del presente año”.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A, interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:

“No encuentra conformidad mi representada, en tanto, se ordena en el auto motivo de apelación lo siguiente: “En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago de los señores GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA y MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Por tanto, el proceso continúa con la señora LUZ ALBA ESPINOSA, respecto de la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en pagarle la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES INCLUYÉNDOLA EN NÓMINA DE PENSIONADOS, misma que esta contenida en el Literal A del Numeral Primero del Auto 1293 de 05 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, y así mismo pagar el retroactivo pensional generado desde el 01 de enero de 2022 a la fecha de inclusión en nómina, con sus respectivos intereses moratorios.”

Sin embargo, considera mi representada que el presente ejecutivo no puede declararse como terminado, pues, se insiste que durante el trámite del mismo, se han presentado inconsistencias en las liquidaciones aprobadas dentro del mismo, lo que generaría en caso de confirmarse dicha situación, pagos duplicados a los actores y un detrimento injustificado para la entidad que represento. Se reitera, que a pesar de haberse declarado la existencia de una prescripción frente al derecho que le asiste a la ejecutante, la misma no fue aplicada por el Juzgado de conocimiento ni el de ejecución, pues lo que aparentemente hizo, fue redistribuir las mesadas prescritas entre los hijos del afiliado, generando en contra de la compañía un pago de lo no debido.

Palmariamente se evidencia que las diferencias entre los valores reconocidos por la AFP y lo ordenado por el despacho corresponden a que, desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha de pago de la prestación, PORVENIR otorgo a cada hijo, el 25% del 100% del valor de

la prestación, mientras que el juzgado, otorgo el 50% del 100% a cada hijo, lo que lleva al reconocimiento de un 150% de la prestación, situación que a todas luces resulta desatinada.

Se solicita en forma respetuosa al Tribunal Superior de Antioquia se revoque el auto motivo de apelación, y en su lugar, proceda a revisarse las inconsistencias que ha presentado el proceso ejecutivo de la referencia y se procesa a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El error que contiene dicha providencia, está generando un perjuicio irremediable a la compañía al coaptarla al pago de condenas que no se han ordenado y que de conformidad con lo expuesto no tiene la obligación de hacerlo”.

ALEGATOS

No se presentaron.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es o no procedente declarar que las condenas impuestas en el proceso ordinario en el cual se concedió la pensión de sobrevivientes a los tres ejecutantes, se encuentran correctas.

Dice el Art. 100 del CPT y de la SS que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de: *“toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

En los juicios ejecutivos no existe discusión de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia y cuidado la demanda y los documentos allegados a la misma, para concluir que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en unos documentos o documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el

mandamiento ejecutivo de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Estos procesos no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, o entrar a discutirlos, sino por el contrario los mismos están reconocidos en un documento o varios, que ostentan el carácter de título ejecutivo, con tal certeza y seguridad, que no es posible cualquier oposición por la parte contraria, como sucede en los procesos ordinarios. El objetivo del proceso ejecutivo es hacer efectivo la obligación existente en un documento que constituye plena prueba, por emanar del mismo un título ejecutivo en todos sus extremos.

Para ilustrar, el tema de la no discusión del derecho ya establecido previamente al proceso ejecutivo laboral, es pertinente traer a colación un fragmento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P Miller Esquivel Gaitán, donde se expuso que: *“la doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. **Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que estos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual –tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario-**”*

En este asunto, se recuerda que se ordenó librar mandamiento de pago, por los siguientes conceptos, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia:

*“ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ALBA ESPINOSA** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones:*

A. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a la ejecutante, en cuantía de 1 salario mínimo legal

mensual vigente. Para el efecto, la ejecutada deberá de FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA A LA EJECUTANTE.

B. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$38'413.031,00), por concepto de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a la ejecutante desde el 21 de marzo de 2011 al 09 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se siguen generando a la fecha.

C. Por los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 09 de noviembre de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

D. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

*SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ ESPINOSA**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones:*

A. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$32'950.905,00), por concepto de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a este ejecutante desde el 8 de julio de 1996 al 06 de mayo de 2011.

B. Por los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 06 de abril de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

*TERCERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO JIMÉNEZ ESPINOSA**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones:*

A. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38'169.380,00), por concepto de RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida a este ejecutante desde el 8 de julio de 1996 al 03 de noviembre de 2012.

B. Por los INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 06 de abril de 2016, los cuales serán liquidados al momento del pago efectivo.

C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo”.

Se continuó con la ejecución y por auto del 19 de enero de 2022, el despacho de origen resolvió de manera desfavorable la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y se ordenó la entrega de dineros, decisión que fue confirmada por el Tribunal el pasado 08 de abril.

Ahora, el fondo ejecutado una vez la juez ordenó la terminación del proceso por pago con respecto a dos beneficiarios, indica que el retroactivo pensional por sobrevivientes concedido a la esposa y los hijos del causante, está mal liquidado, por dos razones:

1. Porque las mesadas que prescribieron de la señora LUZ ALBA no fue aplicada por el Juzgado, pues lo que supuestamente hizo, fue redistribuir las mesadas prescritas entre los hijos del afiliado.
2. Que a los hijos del causante, no se les otorgó el 25% de la pensión, sino el 50% a cada uno, lo que significa un reconocimiento de un 150% de la prestación, situación que a todas luces resulta desatinada.

En este orden de ideas, la Sala una vez revisó el recurso de apelación, observa que lo que pretende la parte ejecutada es revivir una etapa del proceso ordinario, es decir demuestra inconformidad con las cuantías definidas para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, siendo esto totalmente improcedente en este proceso ejecutivo, ya que la sentencia de primera, en donde se reconocieron dichas sumas quedo debidamente ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada, lo que significa que lo que exterioriza la recurrente en cuanto a que está mal distribuida la pensión y, por ende, el retroactivo pensional, en el proceso ejecutivo laboral no es pertinente controvertirlo, ni mucho cuando ya lo condenado se pagó por la entidad. Ahora si el fondo ejecutado considera que canceló más de lo que en derecho les correspondía a los ejecutantes, tiene otras vías para recuperar lo sufragado en exceso.

Por esto es que se reitera, que en el presente asunto el derecho ya fue declarado cierto por el juez en el proceso ordinario laboral, lo que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible para con el deudor, sin que pueda entrar a controvertirlo, a discutirlo o a revivir etapas procesales que precluyeron cuando el proceso ordinario laboral culminó.

Sobre la cosa juzgada la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral en Sentencia Radicación No 28849 del 22 de abril de 2008 M.P GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

“Los dictados de la lógica imponen que se examine, en primer término, la estructuración o no de la cosa juzgada, toda vez que la trascendencia en el mundo del derecho de esta figura es la imposibilidad de hacer un nuevo pronunciamiento sobre lo que ya fue decidido por los jueces.

Es decir, la cosa juzgada imprime a la sentencia dos características, que redundan en seguridad jurídica: definitiva e inmutable. De manera que la cosa juzgada comporta una prohibición para los jueces de los procesos futuros, en tanto que ningún juez –absolutamente ninguno- puede proveer nuevamente sobre un litigio ya resuelto en sentencia anterior, en el que entre las mismas partes se reclamó igual bien jurídico, por idénticas causas, a los que se contrae el nuevo proceso”.

Conforme con lo expuesto, en el caso de autos se parte de la existencia de una decisión judicial ya ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, lo que impide que

en este escenario el cual tienen por finalidad la realización efectiva de un derecho, se entre a estudiar, ni mucho menos darle a la parte ejecutada la oportunidad de discutir y controvertir la declaración de éste o la forma en que concedió. No puede confundirse, el proceso ejecutivo laboral, con el proceso de conocimiento. “El Juez parte de la certeza que le produce el título ejecutivo y no del conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso. La ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito anexada a la misma demanda, para que en esta forma se pueda constituir un título ejecutivo integrado” Doctor Rafael Rodríguez Moreno en su obra El proceso Ejecutivo Laboral, Bogotá, Segunda Edición 1994, pag 338.

Así las cosas, **se confirmará** en su totalidad la decisión traída en apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Ejecutantes: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
Ejecutada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 209

En la fecha: 02 de diciembre
de 2022



La Secretaria